

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1338 del 15 de septiembre de 2021, se denunció "Tala de árboles y por no respetar los retiros a una fuente hídrica en la vereda San Luis del municipio de Rionegro".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita al predio objeto de la denuncia, el día 15 de septiembre de 2021, visita que generó el informe técnico con radicado IT-05965 del 30 de septiembre de 2021, en donde se observó lo siguiente:

- "En la visita se pudo observar un lleno con tierra amarilla y trozos de madera, arrojado al predio desde la vía, lo cual generó entre otros, el volcamiento de árboles de ciprés (*Cupressus lusitánica*). Así mismo en el predio no se visualizó señalización que indique que en este sitio, sea permitido recibir este tipo de material por parte del

municipio de Rionegro. No se encontró ninguna barrera que contribuya a la confinación y aislamiento de los residuos de este material.

- Por otra parte, se observaron los tocones producto de la tala de unos 30 cipreses (*Cupressus lusitánica*) y la dispersión de residuos del aprovechamiento de los mismos por todo el predio, en especial cerca de los sitios de corte. Se encontraron estacones, orillos, ramas y residuos sin ningún tipo de clasificación o distribución por tamaños y se visualizaron algunas quemaduras de estos mismos residuos.
- Así mismo, se observó que la ronda hídrica, la cual corresponde con uno de los nacimientos de la Cuenca de la Q. La Porquera y que atraviesa el predio fue afectada con los residuos del aprovechamiento de los cipreses. Es importante señalar, que aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados modo, se evidencia que las actividades de aprovechamiento forestal (al parecer sin autorización por parte de la entidad ambiental), generó una intervención de la ronda hídrica que atraviesa el predio con FMI: 020-0065621.
- De otro lado, observado el Geoportal Corporativo y revisada la zonificación ambiental establecida a través del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro bajo Resolución 112-4795-2018 del 8 de noviembre de 2018, se encontró que el 77,77% de la extensión del predio con FMI: 020-0065621, corresponde con Áreas Agrosilvopastoriles (pastoreo extensivo, intensivo, semi-intensivo, sistemas forestales productores, sistema agrosilvícola, sistemas agrosilvopastoriles, sistemas silvopastoriles) y áreas agrícolas 22,83% (con usos agrícolas con cultivos intensivos y semi-intensivos, transitorios y permanentes), por tanto las actividades que allí se realicen deberán estar acordes con los usos permitidos.
- De acuerdo con la Ventanilla Única de Registro, los propietarios del predio con PK_PREDIOS: 6150001000000350276 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-020-0065621, son: Liliam Mery Macías Duque con C.C. 39.326.671 y Mauricio Alberto Gil Vélez con C.C. 70.254.892. Revisada la base de datos de Cornare no se encontró información que pudiera relacionar los propietarios mencionados, con algún trámite a través del cual se solicite el aprovechamiento de árboles".

Y además se concluyó lo siguiente:

- "En el sitio descrito en la queja con radicado SCQ-131-1338-2021 se está llevando a cabo un lleno con tierra amarilla y trozos de madera arrojado al predio desde la vía, lo cual generó entre otros, el volcamiento de árboles de ciprés (*Cupressus lusitánica*).
- Se encontró la tala de alrededor 30 árboles de ciprés (*Cupressus lusitanica*) con la dispersión de residuos del aprovechamiento de los mismos por todo el predio, en especial cerca de los sitios de corte.
- Se observó que la ronda hídrica, la cual corresponde con uno de los nacimientos de la Cuenca de la Quebrada La Porquera y que atraviesa el predio fue afectada con los residuos del aprovechamiento de los cipreses.

- Revisada la base de datos de Cornare no se encontró información que pudiera relacionar los propietarios de la Ventanilla Única de Registro VUR: Liliam Mery Macías Duque con C.C. 39.326.671 y Mauricio Alberto Gil Vélez con C.C. 70.254.892, con algún trámite a través del cual se solicite el aprovechamiento de árboles en el predio con PK_PREDIOS: 6150001000000350276 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-020-0065621."

Que verificadas las coordenadas geográficas -75° 22' 39.816" 6°13'45.912" en las que se evidenció la tala denunciada se logró establecer que el predio se identifica con FMI 020-65621, así las cosas se verificó en la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 4 de octubre de 2021, encontrándose que la titularidad del derecho real de dominio lo ostentaba para la fecha los señores Liliam Mery Macías Duque identificada con cédula de ciudadanía 39.326.671 y Mauricio Alberto Gil Vélez identificado con cédula de ciudadanía 70.254.892.

Que en atención a los hallazgos plasmados en informe técnico IT-05965-2021, se procedió mediante Resolución RE-06805-2021 del 7 de octubre de 2021, comunicada el 14 de octubre de 2021, a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores Liliam Mery Macías Duque identificada con cédula de ciudadanía 39.326.671 y Mauricio Alberto Gil Vélez identificado con cédula de ciudadanía 70.254.892, en calidad de propietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-65621, por realizar lleno con tierra amarilla y trozos de madera que está generando el volcamiento de árboles exóticos, así como por la tala de especies exóticas Cupressus Lusitánica sin la correspondiente autorización, e intervención de ronda hídrica de protección del nacimiento de la fuente hídrica denominada quebrada La Porquera que discurre el predio con la indebida disposición de residuos producto de la tala realizada.

Que en la referida providencia se realizaron los siguientes requerimientos:

- Suspender inmediatamente la implementación del lleno evidenciado en el predio y presentar los permisos respectivos y un Plan de Acción Ambiental que contemple actividades de mitigación tales como el manejo y conducción de aguas lluvias y de escorrentía, a fin de evitar procesos erosivos en el talud.
- Abstenerse de realizar nuevas actividades de aprovechamiento sin los respectivos permisos.
- Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte que están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua. Se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, tacos, retales y follajes, que no vayan a ser utilizados.
- En igual sentido, la disposición residuos deberá realizarse de tal manera que no se intervenga la ronda hídrica de los cuerpos de agua presentes en el predio.
- Realizar una compostera para el manejo de los residuos vegetales producto de las cosechas y poda, se recomienda desramar y repicar el material vegetal de los árboles talados, facilitando la incorporación de éste al suelo.

Que mediante escrito con radicado CE-18011-2021 del 19 de octubre de 2021 los señores Liliam Mery Macías Duque identificada con cédula de ciudadanía 39.326.671 y Mauricio Alberto Gil Vélez identificado con cédula de ciudadanía 70.254.892, manifestaron: "Nuestro predio no está marcado con el número 321 sino con el 319, que si bien es cierto nuestra matrícula inmobiliaria sí es 020-65621, ésta no corresponde, ni tiene relación alguna con la finca número 321, que pertenece a la señora MARÍA DEL SOCORRO JARAMILLO DE

GARZÓN y cuenta con otra matrícula inmobiliaria, donde se presentó la anomalía y la cual se relaciona con la queja radicada bajo el número RE-068052021...”

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución RE-06805-2021 y lo manifestado en escrito con radicado CE-18011-2021, se realizó visita el día 5 de junio de 2023, que generó el informe técnico IT-03847-2023 del 30 de junio de 2023, en el que se encontró:

- ✓ *“Dado a que la afectación se presentó muy cerca del lindero entre las fincas 319 y 321, se procedió a realizar la verificación correspondiente del predio y las coordenadas para dar respuesta al CE-18011-2021, donde se encontró que la finca 321 en la cual se evidencio la afectación tiene como FMI: 020-0065620 y no el FMI: 020-0065621 como anteriormente se había determinado en la visita del 15 de septiembre de 2021 (IT-05965-2021). En el predio se suspendieron las actividades de tala y movimientos de tierra que se venían realizando lo que permitió la restauración pasiva de la zona, no obstante, los residuos vegetales tales como orillos y ramas aún se encuentran dispersos en el lugar sin ningún tipo de manejo que permita su incorporación al suelo como materia orgánica.*
- ✓ *Además, en el predio con FMI: 020-0065620 existen 2 puntos de quema, los cuales se presume fueron utilizados para deshacerse de parte de los residuos provenientes de la tala realizada en este lugar.*
- ✓ *Según la Ventanilla Única de Registro (VUR) figura como propietaria del predio la señora María Del Socorro Jaramillo Montoya.”*

Y además se concluyó:

- ✓ *“Dado que la afectación se presentó muy cerca del lindero entre las fincas 319 y 321, se procedió a realizar la verificación correspondiente del predio y las coordenadas para dar respuesta al CE-18011-2021, se encontró que la finca 321 en la cual se evidencio la afectación tiene como FMI: 020-0065620 y no el FMI: 020-0065621 como anteriormente se había determinado en la visita del 15 de septiembre de 2021.*
- ✓ *En visita de control y seguimiento del informe técnico IT-05965-2021 se evidenció que en el predio con FMI: 020-0065620 de la vereda San Luis del municipio de Rionegro, se suspendieron las actividades que se venían desarrollando permitiendo la restauración pasiva de la zona afectada, no obstante los residuos vegetales provenientes de la tala se encuentran aún dispersos por el predio sin ningún tipo de manejo que permita su incorporación al suelo como materia orgánica. Sumado a esto, se evidencian 2 puntos de quema de material vegetal.”*

Que se verificó en la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 18 de julio de 2023, encontrándose que la titularidad del derecho real de dominio respecto del predio identificado con FMI 020-65620 lo ostenta en la actualidad la señora María del Socorro Jaramillo Montoya identificada con cédula de ciudadanía 21.959.870.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo establecido en el informe técnico No. IT-03847-2023 del 30 de junio de 2023, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores Liliam Mery Macías Duque identificada con cédula de ciudadanía 39.326.671 y Mauricio Alberto Gil Vélez identificado con cédula de ciudadanía 70.254.892, mediante la Resolución con radicado RE-06805-2021, teniendo en cuenta que, de conformidad con el informe técnico mencionado, se llevó a cabo la verificación que la finca 321, en la cual se evidencio las actividades ejecutadas, tiene como FMI: 020-65620 y no el FMI: 020-65621 como anteriormente se había determinado en la visita del 15 de septiembre de 2021 (IT-05965-2021) y como erróneamente se estableció en la medida, por lo tanto, con el fin de sanear el proceso y ajustar las actuaciones a derecho, es procedente levantar la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante Resolución RE-06805-2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se verificó en la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 18 de julio de 2023, encontrándose que la titularidad del derecho real de dominio respecto del predio identificado con FMI 020-65620 (FINCA 321) lo ostenta en la actualidad la señora María del Socorro Jaramillo Montoya identificada con cédula de ciudadanía 21.959.870.

Aunado lo anterior, se indica que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución RE-06805-2021 se realizó visita el día 5 de junio de 2023, que generó el informe técnico IT-03847-2023 del 30 de junio de 2023, en la que se encontró que en el predio identificado con FMI: 020-65620, se suspendieron las actividades de tala y movimientos de tierra que se venían realizando lo que permitió la restauración pasiva de la zona, no obstante, los residuos vegetales tales como orillos y ramas aún se encuentran dispersos en el lugar sin ningún tipo de manejo que permita su incorporación al suelo como

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

materia orgánica , por lo que se requerirá a la señora María del Socorro Jaramillo Montoya identificada con cédula de ciudadanía 21.959.870 para que realice una adecuada disposición de estos.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1338 del 15 de septiembre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-05965 del 30 de septiembre de 2021.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 5 de octubre de 2021.
- Escrito con radicado CE-18011-2021 del 19 de octubre de 2021.
- Escrito con radicado CE-19432-2021 del 9 de noviembre de 2021.
- Informe técnico IT-03847-2023 del 30 de junio de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 18 de julio de 2023 respecto del predio con FMI 020-65620.
-

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta a los señores **LILIAM MERY MACÍAS DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía 39.326.671 y **MAURICIO ALBERTO GIL VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía 70.254.892, mediante la Resolución con radicado RE-06805-2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARÍA DEL SOCORRO JARAMILLO MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía 21.959.870 en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-65620, para que de manera inmediata realice las siguientes acciones:

- Abstenerse de realizar nuevas actividades de aprovechamiento sin los respectivos permisos.
- Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte que están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua. Se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, tacos, retales y follajes, que no vayan a ser utilizados.
- En igual sentido, la disposición residuos deberá realizarse de tal manera que no se intervenga la ronda hídrica de los cuerpos de agua presentes en el predio.
- Realizar una compostera para el manejo de los residuos vegetales producto de las cosechas y poda, se recomienda desramar y repicar el material vegetal de los árboles talados, facilitando la incorporación de éste al suelo.

PARÁGRAFO 1º: Se advierte que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-65620 presenta afectaciones ambientales de conformidad a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE".

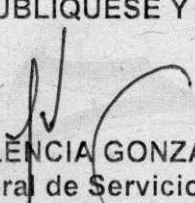
PARÁGRAFO 2: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Liliam Mery Macías, Mauricio Alberto Gil Vélez y María del Socorro Jaramillo Montoya.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1338-2021

Fecha: 18/07/2023

Proyectó: Ornella A.

Revisó: Marcela B

Aprobó: John M

Técnico: Adriana R

Dependencia: Servicio al Cliente